

Abril 27 de 1909.

Aprobado por el Consejo Nacional de Higiene en sesión de esta fecha.

ALFREDO VIDAL Y FUENTES,
Presidente.

Andrés Crovetto,
Secretario.

Sección Médico-Legal y Profesional

En cumplimiento de una disposición del Ministerio del Interior, en la cual se pedía al Consejo Nacional de Higiene que expresara sus vistas sobre los puntos que á continuación se expresan, la Sección Médico-Legal y Profesional había presentado un trabajo al Consejo, y que convenientemente modificado, fué aprobado en su oportunidad por dicha Corporación.

Las publicaciones que se hicieron en el BOLETIN DEL CONSEJO en los números 12 y 13, hacían referencia á uno de los puntos—el primero de los que se transcribe; quedó por publicarse la parte del mismo informe que se relacionaba con el segundo y el tercero de ellos, comprendidos en la nota de aquel mismo Ministerio.

Se termina hoy, pues, en el presente número, la publicación del informe precitado.

Las cuestiones propuestas eran las siguientes:

Primera: Condiciones que deben exigirse para autorizar el funcionamiento de sociedades y empresas para la asistencia de enfermos.

(Véanse números 12 y 13 del BOLETIN DEL CONSEJO NACIONAL DE HIGIENE).

Segunda: Condiciones que deben exigirse para autorizar el funcionamiento de farmacias dependientes de las sociedades de socorros mutuos.

Tercera: Fórmulas que usan los médicos.

Segunda cuestión

«CONDICIONES QUE DEBEN EXIGIRSE PARA AUTORIZAR EL FUNCIONAMIENTO DE FARMACIAS DE LAS SOCIEDADES DE SOCORROS MUTUOS».

Creemos que las sociedades de socorros mutuos, tal como se proyecta organizarlas, aisladamente ó por unión entre ellas, tienen legítimos derechos para crear *farmacias mutualistas*.

Las ventajas son fáciles de expresar; las sociedades de socorros mutuos por medio de sus delegados, mismo por cualquiera de sus miembros, pueden inspeccionar, vigilar, controlar la bondad de los medicamentos que se les suministra. Todos son copropietarios de la farmacia; todos tienen interés real y directo en colocarla, en mantenerla en las mejores condiciones posibles; todos pueden precisar de ella, en una palabra: *todos vigilan para cada uno*.

Deberes y derechos

Quedarán sujetas á las mismas leyes, reglamentos y ordenanzas, etc., que rigen para todas las farmacias.

En este momento se nos ocurre una excepción para éstas, y que pensamos presentarla en forma de «moción» ante el Consejo Nacional de Higiene. En el Reglamento de Farmacias recientemente sancionado por la Corporación, y elevado á la consideración del Poder Ejecutivo, se establece en forma clara y categórica, que toda farmacia debe ser propiedad *única y exclusivamente* de un farmacéutico.

Opinamos que para las sociedades de socorros mutuos ó de utilidad pública, puede hacerse la excepción que corresponde, es decir, que dichas sociedades podrían ser propietarias de farmacias, siempre que en todas las demás exigencias se ajusten á la ley de la materia, especialmente obligándose á ser regenteadas por un farmacéutico con título inscripto en el Consejo Nacional de Higiene. Se podría formular un artículo aditivo inspirado en el artículo 17 de la ley Francesa sobre ejercicio de la farmacia:

«Artículo. . . Las sociedades de socorros mutuos, las asociaciones comerciales é industriales, las comunidades, los establecimientos de beneficencia y todos aquellos reconocidos de utilidad pública, que posean un personal numeroso, pueden tener una farmacia para su uso particular solamente y bajo la condición expresa de hacerla regentar por un farmacéutico con título inscripto en el Consejo Nacional de Higiene y cuyo regente tendrá la dirección efectiva y exclusiva.

«Dichos establecimientos, asociaciones y comunidades no pueden despachar ó distribuir medicamentos al público fuera del personal que lo compone, que socorra ó que emplee, sino aquellos cuya venta sea libre.

«La distribución de medicamentos se hará bajo la vigilancia y la responsabilidad del farmacéutico regente.

«En los casos de urgencia pueden despachar medicamentos á un herido ó á un enfermo, cualquier extraño á la sociedad, y solamente á título de gratuidad.

«Cuando se trate de enfermos reconocidamente *pobres*, podrá también distribuir los medicamentos siempre bajo la vigilancia y responsabilidad del farmacéutico.»

En dos palabras; las sociedades de socorros mutuos aprobadas de utilidad pública pueden ser propietarias de farmacias *ad usum* de sus afiliados solamente.

Señor Presidente:

De acuerdo con las opiniones expresadas en el Consejo Nacional de Higiene, á raíz de la discusión del proyecto sobre organización de las sociedades de socorros mutuos, someto á la consideración de ese Consejo la siguiente moción:

Como excepción al artículo... del Reglamento de Farmacias formulado por el Consejo Nacional de Higiene en el año 1906 y remitido con igual fecha al Poder Ejecutivo, se resuelve:

1.º *Las sociedades de socorros mutuos* pueden ser propietarias de una farmacia para su uso particular solamente, y bajo la condición expresa de hacerla dirigir por un farmacéutico con título inscripto en el Consejo Nacional de Higiene y cuyo farmacéutico tendrá la dirección *efectiva y exclusiva*.

2.º Dichas sociedades no podrán despachar ó distribuir medicamentos al público fuera del personal que lo compone, que socorran ó que empleen.

3.º La distribución de medicamentos se hará bajo la vigilancia y responsabilidad del farmacéutico director.

4.º En los casos de urgencia, pueden despachar medicamentos á un herido ó á un enfermo cualquiera, extraño á la sociedad y solamente á título de gratuidad.

5.º Fuera de la excepción expresada anteriormente, las farmacias de sociedades de socorros mutuos quedarán sujetas á las mismas leyes, reglamentos, ordenanzas, etc., que rigen para todas las demás farmacias.

Julio Etchepare.

Tercera cuestión

FÓRMULAS QUE USAN LOS MÉDICOS

Redacción.—Esta Sección, en informe elevado á la consideración del Consejo en agosto del corriente año, mantenía las opiniones de la Corporación, en el sentido de que: «Toda receta de médico, partera, dentista, etc., debe ser redactada en términos tales, que pueda ser despachada en cualquiera de las farmacias de la República».

Propiedad. Copias.—Fuera de este principio general, creemos que las *farmacias mutualistas* podrían conservar las recetas originales, y en caso de que el ó los interesados lo exijan, podrá entregárseles una copia certificada y conforme de aquella misma receta.

Timbre ó sello de devolución.—Por lo demás, toda receta despachada en una farmacia cualquiera, el original ó la copia no será devuelto sino después de la fijación del sello con el timbre del farmacéutico, su residencia y el número de orden.

Las demás disposiciones reglamentarias aplicables al caso, se encuentran especificadas en el Reglamento de Farmacias recientemente sancionado por la Corporación y elevado á la consideración del Poder Ejecutivo.

Montevideo, octubre 8 de 1907.

Aprobado por el Consejo en sesión de esta fecha, elévese al Ministerio del Interior.

A. VIDAL Y FUENTES,
Presidente.

Andrés Crovetto,
Secretario.
